REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

19 548 40 89 002 2022 00021 00

Piendamó, Cauca, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00021-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL
Demandado:	FAIDER JOSÈ ESCUDERO VARELA

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda, de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P N° 91.577 C. S. de la Jud., quien funge como apoderada de la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL con cédula de ciudadanía N° 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626 de Valledupar, Cesar.

ANTECEDENTES

Se tiene que la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, presenta por intermedio de apoderada, Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P. N° 91.577 C. S. de la Judicatura., contra el señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA.

Asimismo se tiene, que la señora Carmen Sirley Chacón Sandoval asistió a audiencia conciliatoria el día 24 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, la cual se declaró fracasada, puesto que el señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA no asistió a la misma, habiendo sido citado debidamente mediante oficio del 13 de septiembre de 2018, la cual fue enviada por correo certificado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, recibiéndose dicha citación el día 19 de septiembre del año 2018.

Ahora bien, mediante Resolución N° 035 del 30 de noviembre de 2018, la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, resolvió:

> "**PRIMERO: FIJAR** cuota provisional de alimentos por conciliación fallida por inasistencia de la parte citada, a cargo del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626 de Valledupar, Cesar, a favor de su hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN,** identificado con NUI 1.166.465.777 de Popayán, Cauca, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** mensuales causados desde la expedición del presente proveído administrativo, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre del año 2018, y así sucesivamente cada mes, la cual será depositada en la cuenta de ahorros que posee la Comisaria de Familia en el Banco Agrario de Colombia No. 195489195500 a nombre de la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.573.446 de Piendamó (Cauca), en caso de que la madre no acuda a la vía judicial, esta cuota alimentaria se reajustará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual que fije el Gobierno Nacional.
>
> **SEGUNDO: OTORGAR** de manera provisional a la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.573.446 de Piendamó (Cauca), la custodia, tenencia y cuidado personal del NNA FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN. Asimismo, los padres velarán por el bienestar del NNA y concertarán mediante comunicación de cualquier tipo, lo referido a responsabilidades escolares y situaciones de salud, asumiendo de igual manera la decisión de situaciones importantes que afecten el desarrollo armónico de su hijo."

CONSIDERACIONES

Se tiene que en fecha 04 de marzo de 2022, esta Judicatura decidió inadmitir la presente demanda, por no cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, y de igual forma, por no cumplir lo dispuesto en el art 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se le concedió a la parte accionante un término de 5 días para subsanar las falencias contenidas en el libelo genitor.

Así las cosas, se recibe el día 08 de marzo de esta anualidad, escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, resarciendo los hierros que causaron la inadmisión de la misma.

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión o rechazo, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, conforme a los determinados en el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, tiene derecho a que se le brinden los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres del menor.

Frente a la legitimación por activa de la madre del menor es necesario indicar que el artículo 135 Legitimación especial ibídem, indica que:

> "Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante".

De lo anterior, se puede concluir entonces que la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, siendo esta la representante legal del menor esta, legitimada parta actuar en nombre y representación del mismo, lo que le permite tomar las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14º La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

> "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, padre del menor, puesto que es este, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar, y dar el acompañamiento en la crianza del mismo lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional, así como la parte económica.

Igualmente de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia este despacho judicial considera que es totalmente pertinente fijar como cuota provisional de alimentos a favor del menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, y a cargo del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, cuota impuesta por la Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, en su Resolución N° 035 del 30 de noviembre de 2018.

Estudiada y analizada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes e igualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 391del C.G.P., e igualmente con lo dispuesto es el Decreto 806 de 2020. Por lo que este estrado judicial considera pertinente admitir la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, mediante apoderada abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, en contra del ciudadano FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA.

Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda, su anexos y de la subsanación de la misma a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el artículo 8°del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, será de diez (10) días, y para proponer excepciones previas, el término será de tres (03) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P. N° 91.577 C. S. de la Judicatura., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria interpuesta por la abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P. N° 91.577 C. S. de la Judicatura., quien funge como apoderada de la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL con cédula de ciudadanía N° 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626 de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Profesional del derecho abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P. N° 91.577 C. S. de la Judicatura., para que actúe dentro del presente asunto.

TERCERO: SÍGASE el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda, su anexos y de la subsanación de la misma a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el artículo 8°del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, será de diez (10) días, y para proponer excepciones previas, el término será de tres (03) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO: INFORMAR la iniciación de este proceso al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Municipio, para que actúe en defensa de los derechos del niño **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**. Librar el oficio respectivo.

SEXTO: TENGASE como cuota alimentaria provisional la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) mensuales, impuesta por la Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante Resolución N° 035 del 30 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

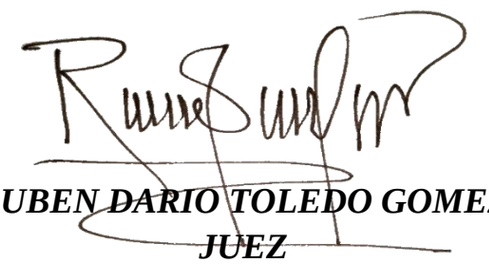

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 23 Hoy 16 de marzo de 2022.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario